

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

CONSEJO DE
TITULARES DEL
CONDominio TORRE DE
SAN MIGUEL ATTENURE
HOLDINGS TRUST 3 Y
HRH PROPERTY
HOLDINGS LLC.
Recurrido

KLCE202000737

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Civil Núm.:
GB2019CV01245

v.

QBE SEGUROS
Peticionaria

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato de
Seguros
Reclamación
Relacionada al
Huracán María

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2020.

Comparece Optima Seguros, Inc., en adelante Optima o la peticionaria, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en adelante TPI. Mediante la misma, se declaró "No Ha Lugar" una *Moción de Desestimación* presentada por la peticionaria.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la resolución recurrida.

-I-

En el contexto de un pleito sobre incumplimiento de contrato de seguros por daños relacionados con el Huracán María, Optima solicitó la desestimación de la demanda incoada por el Consejo de Titulares del Condominio Torre de San Miguel, en adelante el Consejo de Titulares, HRH Property Holdings LLC, en adelante HRH, y Attenure Holdings Trust 3, en adelante

Attenure, en conjunto los recurridos. Alegó, en esencia, que el Consejo de Titulares incumplió con la Condición F de la póliza de seguros al ceder o transferir sus derechos y responsabilidades a HRH y Attenure, sin su consentimiento previo. Bajo ese supuesto, arguyó que procede desestimar la acción instada por Attenure y HRH dado que carecen de legitimación activa. Finalmente, adujo que el contrato de cesión otorgado es nulo por infringir los artículos 38 (E) y 44 de la Ley de Condominios.¹

Por su parte, los recurridos se opusieron. Sostuvieron, en síntesis, que la Condición F de la póliza de seguro y la Ley de Condominios no impiden la cesión postpérdida. Por el contrario, permitir esta reclamación facilitaría el cumplimiento con lo establecido tanto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico como por el Código de Seguros. En consecuencia, adujeron que Attenure y HRH tienen legitimación activa para presentar la acción en el caso de autos.²

Luego de varios trámites, el TPI acogió la moción de desestimación como una moción de sentencia sumaria y dictó una *Resolución* en la que denegó la solicitud de sentencia sumaria.³ Determinó que 7 hechos esenciales no estaban en controversia y dispuso:

Conforme con la doctrina antes esbozada, entendemos que, **como cuestión de derecho, no procede disponer del pleito de autos en base a la alegación de nulidad cesión de crédito. En la alternativa, cuando menos existe controversia sobre si en Puerto Rico las cesiones de reclamaciones de seguros post pérdida son permisibles sin el consentimiento de la aseguradora, para ceder su crédito. Además, está en controversia si para anular el derecho de**

¹ Apéndice de la peticionaria, *Moción de Desestimación*, págs. 14-326.

² *Id.*, *Oposición a Moción de Desestimación*, págs. 327-438.

³ *Id.*, *Resolución*, págs. 441-444.

un asegurado a recobrar el seguro bajo el supuesto de que el asegurador violó una condición de la póliza, la compañía aseguradora tiene que demostrar que el incumplimiento le causó un perjuicio.⁴

Insatisfecha, la peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración*,⁵ a la que se opusieron los recurridos.⁶

Así las cosas, el TPI declaró "No Ha Lugar" la reconsideración presentada por Optima.⁷

Inconforme con dicha determinación, la peticionaria presentó una *Petición de Certiorari* en la que invocó varios señalamientos de error, entre los cuales, para lo aquí pertinente, destacamos el siguiente:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO RESOLVER LA CONTROVERSIA PLANTEADA Y LIMITARSE A INDICAR QUE "EXISTE CONTROVERSIA" SOBRE EL TEMA EN CUESTIÓN EN PUERTO RICO.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.⁸ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe

⁴ *Id.*, pág. 444 (énfasis suplido).

⁵ *Id.*, *Moción de Reconsideración*, págs. 446-521.

⁶ *Id.*, *Oposición a Moción de Reconsideración*, págs. 524-539.

⁷ *Id.*, *Resolución y Orden*, págs. 540-543.

⁸ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.⁹

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹⁰

Ahora bien, una vez este Foro decide expedir el auto de *certiorari*, asume jurisdicción sobre el asunto en controversia y se coloca en posición de revisar los

⁹ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

¹⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

planteamientos en sus méritos.¹¹ Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, afirmó:

Asumir jurisdicción sobre un asunto, expidiendo el auto de *certiorari*, ha sido definido como la autoridad en virtud de la cual los funcionarios judiciales conocen de las causas y las deciden. Constituye la facultad de oír y resolver una causa y de un tribunal a pronunciar sentencia o resolución conforme a la ley. Dicha jurisdicción incluye la facultad de compeler a la ejecución de lo decretado y puede decirse que es el derecho de adjudicar con respecto al asunto de que se trata en un caso dado.¹²

Al asumir jurisdicción sobre el asunto que tiene ante su consideración mediante la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal cumple su función principal de revisar las decisiones del foro de instancia para asegurarse que las mismas son justas y que encuentran apoyo en la normativa establecida.¹³

B.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario y discrecional, que tiene el propósito de facilitar la solución justa y rápida de los litigios y casos civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y que, por lo tanto, no ameritan la celebración de una vista en su fondo.¹⁴ Se trata de un mecanismo para aligerar la tramitación de un caso, cuando de los documentos que acompañan la solicitud surge que no existe disputa sobre algún hecho material y lo que procede es la aplicación del derecho.¹⁵

¹¹ H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 547.

¹² *Negrón v. Srio. de Justicia*, *supra*, págs. 92-93.

¹³ *Id.*, pág. 93.

¹⁴ *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 594 (2013); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR 200, 213 (2010).

¹⁵ *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, *supra*, pág. 214.

En lo aquí pertinente, examinada la solicitud de sentencia sumaria, el foro sentenciador puede denegarla en su totalidad o en parte. Al respecto, la Regla 36.4 dispone:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será **obligatorio** que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno.¹⁶

De lo anterior se desprende, que una vez decida denegar la solicitud de sentencia sumaria, el TPI tiene que consignar las determinaciones de hechos materiales controvertidos de buena fe y aquellos incontrovertidos. De modo, que se pueda "propiciar una revisión adecuada por los foros apelativos".¹⁷ De no existir hechos en controversia, entonces el foro sentenciador tendrá que conceder el remedio que en derecho corresponda. Finalmente, tal como indica el profesor Cuevas Segarra, "[s]i se entiende que la resolución no es adecuada, lo que procede es que el

¹⁶ Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V (énfasis suplido).

¹⁷ J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. Ed., Estados Unidos de Norte América, Publicaciones JTS, 2011, Tomo III, pág. 1075; Véase, además, R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 6ta Ed, San Juan, Lexisnexus de Puerto Rico, Inc., 2017, pág. 322.

foro apelativo ordene a instancia emitir una [nueva] resolución".¹⁸

-III-

La resolución recurrida no es correcta en derecho, por lo cual corresponde expedir el auto solicitado.¹⁹ Esto es así porque no cumple con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil.²⁰ En consecuencia, no es revisable en esta etapa. Así pues, aunque consignó 7 determinaciones de hechos esenciales que no están en controversia, declaró no ha lugar la sentencia sumaria y no desglosó, de haberlos, los hechos esenciales que están en controversia. Peor aún, si no habían hechos esenciales en controversia, no resolvió las dos controversias de derecho que identificó. En resumen, la *Resolución* no permite que este foro descargue su función revisora conforme con *Meléndez González et al v. M. Cuebas*.²¹

Cónsono con lo anterior, corresponde revocar la *Resolución* recurrida y devolver el caso de autos al TPI para que emita una resolución de conformidad con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil. Cumplida nuestra Orden, el foro sentenciador notificará la nueva resolución y las partes, de entenderlo pertinente, podrán presentar el recurso de revisión correspondiente.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se expide el auto de *certiorari*, se revoca la *Resolución* recurrida y se devuelve el caso al TPI para la

¹⁸ Cuevas Segarra, *op. cit.*

¹⁹ Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

²⁰ Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*.

²¹ *Meléndez González et al v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).

continuación de los procedimientos de conformidad con la presente Sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones